

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	N.º 388
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00039 00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	EVERT ALONSO MORALES MARÍN
Demandado:	ANGÉLICA MARÍA RÍOS OSORIO en representación de M.M.R.
Menor de edad:	M.M.R.
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA iniciado por EVERT ALONSO MORALES MARÍN contra la señora ANGÉLICA MARÍA RÍOS OSORIO en representación de su hijo menor de edad M.M.R., y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. El artículo 111 del C.I.A. indica que habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes; en este caso, el INFORME a que hace referencia este artículo, debe CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE UNA DEMANDA, conforme al artículo 83 del C.G.P. y concordantes, en este asunto se omitió por completo la presentación del mismo y para su admisión deberá presentarse de forma completa, identificado la parte demandante y la demandada, su lugar para notificaciones, y las pretensiones de la demanda, debidamente determinadas, así como allegando los anexos que sustentan pretensiones y los obligatorios para este tipo de procesos (debidamente relacionados) para determinar la legitimación en la causa por activa y pasiva, en este preciso asunto, el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad; adicionalmente, deberá contener el correspondiente acápite de pruebas que pretendan hacerse valer.

2. Deberá indicar de manera concreta en las pretensiones la cuantía en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, es decir, detallando un valor en pesos o un porcentaje sobre un valor definible, como por ejemplo, un porcentaje sobre el salario mínimo legal. Lo anterior conforme al artículo 90 del C.G.P. ordinal 4, y para garantizar el derecho de defensa del demandado, en armonía con el artículo 111 del C.I.A. , que indica que el informe suple la demanda, y en este orden de ideas, debe cumplir los requisitos para estas.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandado, con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de iniciada por el señor EVERT ALONSO MORALES MARÍN en contra el señor ANGÉLICA MARÍA RÍOS OSORIO en representación de M.M.R.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ